

GENERAL ROCA, 9 de junio de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**A.A. C/ Q.M.L. S/ ALIMENTOS**" (**EXPTE Nro. RO-01688-F-2026**), en los que la actora peticiona una cuota provisoria del 80 % del Valor del Índice de Crianza para los niños y niñas entre los 6 y 12 años de edad.

Del relato de los hechos surge que el alimentante trabaja en la Estación de Servicio de YPF tiene horarios rotativos de 8 hs, señala la actora que los ingresos del demandado superan los dos millones de pesos y no tiene otros hijos a su cargo.

Que su fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde

un aporte alimentario adecuado.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, que aún no se ha contestado el traslado de la demanda, y en función de la cantidad de beneficiarios de 6 y 13 años de edad y sin otros elementos para valorar fíjase en **carácter de cuota alimentaria provisoria el 25 % del total de los ingresos** que por todo concepto percibe el Sr. <.L.Q.-D.3., descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos). En ningún supuesto el valor de la cuota depositada podrá ser inferior a la suma **equivalente al 100% SMVM**. Estos valores deberán ser depositados que deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial del BANCO PATAGONIA S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes.

Asimismo, deberá depositar en la misma cuenta bancaria las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondiente a sus hijos, en caso de ser percibidas por el alimentante.

ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese.

Líbrese cédula y oficio al **Banco Patagonia S.A.** a los fines que proceda a la **apertura** de la cuenta judicial y, ponga en conocimiento del tribunal los datos correspondientes (número de cuenta y CBU), debiendo dejar cargado el número del CBU en el homebanking. En el mismo acto, proceda a gestionar la tarjeta de débito a la Sra. A.A.D.3.. **Cúmplase por SECRETARÍA de O.T.I.F.**

Hágase saber a la Sra. <.s.T.f.1.A.D.3. que deberá concurrir a la sucursal del Banco Patagonia del Edificio Judicial (sito en calle San Luis

853 P.B) para la tramitación de la tarjeta de débito y la autorización del cobro por ventanilla.

Hágase saber al alimentante que la cuenta habilitada es al solo efecto del depósito de las cuotas alimentarias y asignaciones familiares.

Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza